

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/mcm
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 448/2025
Recurso Tribunal: 375/2025

**AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE
ANDALUCÍA (AMAYA)**
C/ Johan G. Gutenberg nº 1. Isla de la Cartuja.
41092 Sevilla

Se notifica que con fecha 25 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 448/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U.**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 11 de junio de 2025, del procedimiento de adjudicación denominado «Acuerdo marco para el cálculo de huellas de carbono organizacionales de consejerías, agencias u otras entidades dependientes de la Junta de Andalucía», (Expediente CONTR 2025 0000042342), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones_tarcia@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPAJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 1/11	

Recurso 375/2025
Resolución 448/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U.**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 11 de junio de 2025, del procedimiento de adjudicación denominado «Acuerdo marco para el cálculo de huellas de carbono organizacionales de consejerías, agencias u otras entidades dependientes de la Junta de Andalucía», (Expediente CONTR 2025 0000042342), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 y 25 de marzo de 2025, respectivamente, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación del citado acuerdo marco de servicios, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 288.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Según figura en la documentación remitida por el órgano de contratación, por acuerdo de 11 de junio de 2025 la mesa de contratación excluye la oferta de la entidad GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U. del procedimiento de licitación, según consta en acta al efecto. Dicho acto de exclusión acordado por la mesa de contratación le fue notificado a la mencionada entidad el 20 de junio de 2025.

SEGUNDO. El 4 de julio de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U. (en adelante INTERNATIONAL CONSULTING o la recurrente), contra el citado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de 11 de junio de 2025.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPAJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 2/11	

La Secretaría del Tribunal, el mismo 4 de julio de 2025, dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras la reiteración del requerimiento, fue posteriormente recibida en este Tribunal el 14 de julio de 2025.

Con fecha 9 de julio de 2025, este Tribunal había acordado adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente, mediante Resolución MC96/2025.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la recurrente de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra los pliegos de una licitación financiada con fondos europeos según señala el pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPAJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 3/11	

SEXTO. Fondo del asunto. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Como se ha indicado, la recurrente cuestiona su exclusión del procedimiento de licitación por diversos motivos. A efectos de centrar el objeto del debate se procederá a reproducir las actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación para, a continuación, recoger los concretos motivos del recurso.

En el anexo XV del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establecen los criterios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, y se configura la exigencia de determinadas medidas de gestión medioambiental: «- Se exige la aportación de certificado o resolución de registro de la huella de carbono de la organización en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones o en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, u otro Registro oficial de nuestro país, o certificado de verificación por entidad independiente acreditada. Se aceptarán únicamente huellas inscritas o verificadas desde el año 2020 hasta la fecha de publicación de la presente licitación en la Plataforma de Licitación de la Junta de Andalucía».

El día 19 de mayo de 2025, tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la apertura de la documentación en sobre único del acuerdo marco. En la misma se procede a solicitar subsanación a la recurrente, en lo que aquí interesa, de la siguiente documentación respecto de la solvencia técnica o profesional: «Debe aportar certificado o resolución de inscripción de la huella de carbono de la organización en algún registro oficial de nuestro país o certificado de verificación por entidad independiente acreditada».

La entidad en sede de subsanación presenta una serie de certificados de inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de CO2 del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico expedidos a favor de la entidad FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, S.L. y una declaración responsable en la que manifiesta que ella se encuentra a la espera de la recepción del sello de registro de la OECC, tras haber enviado toda la documentación necesaria a principios de año.

Figura publicado en el perfil de contratante, informe técnico, de 11 de junio de 2025, en el que se analiza la documentación presentada por las entidades en el trámite de subsanación. Con relación a la presentada por la recurrente se manifiesta lo siguiente: «Presenta declaración responsable de que la huella de carbono de la empresa licitadora está solicitada para inscripción en la OECC pero a día de hoy aún no está inscrita, por lo que no cumple el criterio de que la huella de carbono de la organización esté inscrita en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones o en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, u otro Registro oficial de nuestro país, o certificado de verificación por entidad independiente acreditada. En el PCAP se indica expresamente que se aceptarán únicamente huellas inscritas o verificadas desde el año 2020 hasta la fecha de publicación de la presente licitación en la Plataforma de Licitación de la Junta de Andalucía. Se concluye por tanto, que no se cumplen los criterios de solvencia técnica».

El mismo 11 de junio de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda la exclusión de la proposición de la recurrente.

El 20 de junio de 2025 se notifica a la entidad recurrente la su exclusión del procedimiento de licitación con la siguiente motivación: «* Al no cumplir con los requisitos de solvencia». Siendo este el acto impugnado por la recurrente.

Posteriormente, el 24 de junio de 2025, la recurrente mediante correo electrónico realiza la siguiente consulta al órgano de contratación: «En nuestra propuesta, acreditamos el registro de inscripción de la huella correspondiente



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVJPJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 4/11	

a años anteriores. Entendemos que el motivo del posible error podría ser que los registros aportados figuran a nombre de Factor Ideas Integral Services S.L., empresa perteneciente al mismo grupo empresarial como se establece en el Anexo V.

En este sentido, debimos haber incluido un compromiso de integración de solvencia por medios externos.

¿Podrían confirmarnos si esta interpretación es correcta?».

El órgano de contratación procedió a responder mediante correo electrónico, de 26 de junio de 2025, en el que manifiesta: «Es correcto. La integración de la solvencia con empresas del mismo grupo no se produce de forma automática, sino que ha de existir una manifestación clara de la voluntad del licitador de integrar su solvencia (económica financiera, o técnica y profesional) con la de otra empresa concreta de su grupo empresarial. Es cierto que han existido dudas al respecto, pero desde el pasado año la cuestión es así aceptada generalmente, al menos en lo que respecta a los Tribunales que revisan las decisiones de los poderes adjudicadores en esta materia (los Tribunales Especiales de Recursos Contractuales). Ver Resolución nº 992/2024, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (adjunta)».

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente cuestiona la exclusión de su proposición argumentando varios motivos. En primer lugar, alude al defecto formal en la notificación de la exclusión por falta de motivación. En este sentido afirma que la motivación contenida en la notificación de la exclusión es insuficiente, y que fue tras la consulta en el perfil de contratante que pudo acceder a los motivos concretos por los que fue excluida de la licitación, considera que la información publicada en el perfil de contratante no equivale a una notificación formal.

Por este motivo afirma: «debe declararse la nulidad del acuerdo de exclusión por carecer de la motivación mínima exigible legal y jurisprudencialmente toda vez que el acuerdo de exclusión no dice qué información de la solicitada en el requerimiento no ha sido proporcionada. No detalla cuál de las informaciones requeridas no se ha aportado, no dice si no se ha aportado ninguna de tales informaciones o no se ha aportado alguna de ellas y, en tal caso, cuál se ha omitido».

En segundo lugar, la recurrente se refiere a la consulta que le realizó al órgano de contratación sobre los motivos de exclusión, sobre esta cuestión manifiesta lo siguiente: «A la vista de la contestación, se desprende que el motivo de la exclusión de la oferta fue la no aportación del compromiso escrito para la acreditación de la solvencia por medios externos, en este caso, a través de FACTOR IDEAS.

Analizándolo más en detalle, entiende la recurrente (no porque directamente así se indique en la respuesta a la consulta planteada) que ello podría guardar relación con un error humano cometido en la cumplimentación del DEUC, donde en el apartado “C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades” se indicó que INTERNATIONAL CONSULTING no se basaba en la capacidad de otras entidades. Si bien esta parte no pretende entender que el DEUC es un mero trámite sin incidencia cuyas afirmaciones pueden ser modificadas con posterioridad a la presentación de las ofertas, en este caso se observa un simple error excusable en su cumplimentación al no conllevar ex novo documentación adicional atinente a la integración de su solvencia, sino que esta documentación se encontraba aportada tanto en el momento de presentación de la oferta como cuando, en fecha 21 de mayo de 2025, la propia Mesa de Contratación acordó requerir subsanación de la documentación en relación con otros extremos formales de la oferta, requiriendo, por ejemplo, la aportación de los siguientes documentos:

(...)



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVJPJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 5/11	

En el marco del requerimiento de subsanación, INTERNATIONAL CONSULTING aportó los certificados de inscripción de la huella, los cuales incluyen la medición de la huella correspondiente a todas las empresas del grupo empresarial GLOBAL FACTOR (incluida INTERNATIONAL CONSULTING), que estaban a nombre de FACTOR IDEAS debido a que, para obtener el certificado de registro, solo se permite incluir un solo N.I.F. Por lo tanto, únicamente faltaba por aportar la documentación formal acreditativa del vínculo entre INTERNATIONAL CONSULTING y FACTOR IDEAS. Aun así, la aportación inicial del Anexo V junto con la aportación de la solvencia técnica objeto de subsanación, permitían establecer la vinculación entre ambas sociedades y, observar cuál era precisamente el documento que serviría de nexo de unión a efectos de confirmar la acreditación por medios externos de la solvencia técnica, tratándose ello de un mero error formal. Al menos, permitían tener una duda razonable sobre ello».

Sobre lo anterior la recurrente entiende que se le debió dar la oportunidad de aclarar su oferta, en el sentido de permitirle señalar en el DEUC que aunque inicialmente no manifiesta integrar la solvencia con medios externos que sí lo va a hacer con los certificados expedidos a favor de la otra entidad que forma parte del grupo empresarial al que pertenece, al considerar que esta subsanación es posible, alude a doctrina sobre la subsanabilidad del DEUC.

En tercer lugar, la recurrente viene a manifestar que resulta contradictoria la motivación contenida en el informe técnico que valora la documentación en sede de subsanación con la respuesta que le facilita el órgano de contratación cuando solicita información adicional sobre la causa de exclusión. Lo que -afirma- le ocasiona inseguridad sobre el verdadero motivo de exclusión y que puede suponer una vulneración del derecho a una motivación suficiente y coherente de los actos administrativos.

Por todo lo anterior, solicita que con la estimación del recurso se anule el acto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se le otorgue la posibilidad efectiva de subsanar el DEUC con relación a la declaración responsable sobre el compromiso para la integración de la solvencia con medios externos. Asimismo, solicita que se declare expresamente que al tratarse de un acuerdo marco la exclusión intensifica el perjuicio que se le causa y que por lo tanto se le debió de conceder plazo de subsanación conforme al principio de proporcionalidad. Subsidiariamente, solicita que se anule exclusivamente el acto de exclusión y se permita a la recurrente a acreditar formalmente, mediante subsanación, la integración de la solvencia por medios externos.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del mismo. En primer lugar, considera que la notificación de la exclusión no adolecía de falta de motivación y que en cualquier caso: «*aún partiendo de la premisa (que no compartimos) de que la notificación no estaba adecuadamente justificada, su estimación carece de virtualidad en este momento, dado que habiendo tenido la entidad recurrente conocimiento del contenido de la misma mediante su publicación, ello le ha permitido la interposición del presente recurso y por consiguiente ha evitado su indefensión*».

Con relación a la segunda cuestión, la posibilidad de que la mesa de contratación le hubiera solicitado aclaraciones sobre la documentación presentada, el órgano de contratación considera que se trataría de una segunda subsanación, es decir subsanación de subsanación, trámite no permitido.

Finalmente, con relación a la supuesta contradicción entre el contenido del informe técnico que valora la documentación presentada por la recurrente en sede de subsanación con la respuesta a la solicitud de aclaración que formuló el órgano de contratación manifiesta: «*Carece por tanto de fundamento la alegada por la recurrente vulneración de los principios de transparencia, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y tutela judicial efectiva, ya que la decisión de la Mesa ha sido ajustada a derecho, se le ha notificado al licitador excluido y se le ha*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 6/11	

puesto a su disposición toda la información necesaria para recurrir, como lo demuestra el hecho de que no haya tenido que solicitar vista del expediente, y de que en este informe no se han tenido que tener en consideración ningún documento o información del expediente que no haya sido puesta a su disposición».

Por estos motivos solicita la desestimación del recurso interpuesto.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.

Visto lo alegado por las partes, procede ahora entrar en el objeto de la controversia que se centra en analizar dos cuestiones, por un lado, la motivación de la notificación de la exclusión incluyendo el análisis del contenido del informe técnico y de la respuesta facilitada por el órgano de contratación a la recurrente sobre la causa de su exclusión del procedimiento y, por otro lado, si era posible que la mesa de contratación hubiera dado la posibilidad a la recurrente de que pudiera corregir los defectos detectados sobre la documentación presentada en sede de subsanación.

Como se ha indicado, se procederá a analizar en primer lugar las cuestiones que la recurrente plantea en primer y tercer lugar, en la forma anteriormente reproducida, por encontrarse íntimamente ligadas. Es decir, tanto la motivación de la notificación de la exclusión como la incluida en el informe técnico, de 11 de junio de 2025, y en la respuesta facilitada a la recurrente mediante correo electrónico el 26 de junio de 2025.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación, pero extrapolable, asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo y 660/2024, de 30 de diciembre) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, este Tribunal considera que resulta acertada la afirmación de la recurrente relativa a que la motivación contenida en la notificación de la exclusión es insuficiente al únicamente indicar: *«* Al no cumplir con los requisitos de solvencia»*, efectivamente, la misma no revela la información necesaria para interponer un recurso suficientemente fundado al tratarse de una aseveración que no traslada las concretas circunstancias que han ocasionado la exclusión.

Sin embargo, la propia recurrente manifiesta en su escrito de interposición que ha accedido al informe técnico, de 11 de junio de 2025, en el que se recoge con mayor detalle el motivo por el que se la excluye, en el sentido que ha sido anteriormente reproducido, y que se sintetiza en que la recurrente aporta para acreditar la inscripción exigida una declaración responsable en la que manifiesta que la ha solicitado pero que en la actualidad todavía no ha sido emitida. Dicha motivación sí es considerada suficiente por este Tribunal, dado que ha permitido a la recurrente presentar un recurso suficientemente fundado en derecho, por lo que no ha sido menoscabado su derecho de defensa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVJPJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 7/11	

Además, como se ha indicado, la recurrente presenta una serie de certificados que no están expedidos a su favor sino a favor de otra entidad que forma parte de su grupo empresarial -FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICICES, S.L.-, sin realizar indicación alguna sobre los mismos, es decir, no manifiesta que los presenta con el objeto de integrar su solvencia con medios externos.

Parece que la valoración de esta otra documentación -los certificados expedidos a favor de otra entidad distinta de la licitadora-, que como indicamos presenta además de la citada declaración responsable -sobre que no dispone todavía de los certificados exigidos propios-, es el objeto de la consulta ante el órgano de contratación mediante correo electrónico de 24 de junio, que fue respondida por este confirmándole que efectivamente si hubiera integrado su solvencia con medios externos, ya que la misma no se realiza de forma automática, dichos certificados expedidos a favor de la otra entidad podrían haberse considerado válidos. Ello, se interpreta, lógicamente en adición a lo ya manifestado en el informe técnico en el que se recoge que la entidad es excluida por no acreditar por si misma la inscripción en el indicado registro, que era lo exigido en el PCAP. Por tanto, no se aprecia ninguna contradicción entre ambas motivaciones, la del informe técnico en el que se indica claramente el motivo por el que se excluye a la licitadora y la contenida en la respuesta a la solicitud de aclaración en el que se indica otra forma por la que la recurrente hubiera podido acreditar la solvencia exigida, integrándola con medios externos.

En definitiva, en el presente supuesto este Tribunal aprecia que la recurrente ha podido interponer un recurso suficientemente fundado a la luz de lo motivado en el informe técnico y en la respuesta a la consulta formulada ante el órgano de contratación, ya que la recurrente articula su escrito de impugnación cuestionando las afirmaciones contenidas en los mismos. En este sentido, si bien la motivación incluida en la notificación de la exclusión debió haber sido más extensa y concreta, lo cierto es que no se aprecia que esta falta de motivación haya provocado a la recurrente una indefensión material a la vista de las actuaciones realizadas por esta y al propio contenido del recurso en el que se desprende que conoce las causas de exclusión y cuestiona los planteamientos recogidos.

Por lo anterior, este Tribunal aprecia que esta alegación cuestiona la motivación desde una perspectiva estrictamente formal y que la recurrente es plenamente consciente de los motivos por los que fue excluida del procedimiento y en su escrito de impugnación trata de rebatirlos, por lo que no se detecta indefensión material ni contradicción entre las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación, por lo que procede la desestimación de estos motivos de recurso.

En segundo lugar, la recurrente argumenta que la mesa de contratación la excluyó sin la posibilidad de subsanar la documentación presentada o aclarar la misma.

Sobre esta cuestión, se ha de indicar que no resulta cierto que a la recurrente no se le concediera la posibilidad de subsanar la documentación presentada, en este sentido se recoge requerimiento de subsanación en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2025, en el que se le solicita explícitamente a la recurrente lo siguiente: «Debe aportar certificado o resolución de inscripción de la huella de carbono de la organización en algún registro oficial de nuestro país o certificado de verificación por entidad independiente acreditada». Documentación que posteriormente fue presentada por la recurrente y analizada en el citado informe técnico, de 11 de junio de 2025.

En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017, de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que «(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPAJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 8/11	

presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que *«parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».*

Por otro lado, con relación a la posibilidad de solicitar aclaraciones se ha de precisar que el trámite de aclaración es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada (v.g. Resolución 1/2023, de 5 de enero).

Tras el análisis del expediente administrativo remitido por el órgano de contratación se confirma que en el presente supuesto nos encontramos con que la entidad recurrente manifiesta en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) que no se va a basar en la capacidad de otras entidades para acreditar los criterios de selección del contratista.

Asimismo, en sede de subsanación presenta una declaración sobre la no disponibilidad de la inscripción en el registro exigido y una serie de certificados expedidos a favor de otra entidad sobre la que no manifiesta que los mismos son aportados para que se integre la solvencia con sus medios. Tampoco presenta el DEUC correspondiente a esta entidad de conformidad con lo establecido en la cláusula 9.2.1 que indica: *«En el caso de que la persona licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP deberá aportar su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate»*, ni tampoco rectifica su propio DEUC en el que manifiesta que no tiene intención de integrar la solvencia con medios externos.

En este punto, cumple señalar que el presente procedimiento tiene la peculiaridad de que se presenta un sobre único en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de aptitud y solvencia, así se indica en la cláusula 10.3. del PCAP: *«En el supuesto de que en el Acuerdo Marco se seleccione a las personas licitadoras que formen parte del mismo, en función únicamente de la solvencia requerida, se formulará en este momento por la Mesa, la propuesta de selección de empresas correspondientes al presente Acuerdo Marco»*. Por lo que en el momento en el que se verifica el cumplimiento de los requisitos de solvencia no ha habido valoración de ofertas, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

En este sentido, este Tribunal considera que una licitadora razonablemente informada y normalmente diligente tuvo que conocer que debía desde un primer momento incluir en su proposición la documentación exigida en los pliegos para acreditar la solvencia técnica o profesional en el modo anteriormente reproducido. Sobre lo anterior, la mesa de contratación en sede de subsanación le permitió que aportara la documentación previamente omitida, siendo así que si la recurrente iba a integrar la solvencia con medios externos tenía en sede de subsanación -teniendo en cuenta la peculiaridad de este procedimiento de licitación, que lo hubiera



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 9/11	

permitido- que presentar su DEUC subsanado y el correspondiente a la entidad con la que pretendía integrar la solvencia, además de la documentación que aportó.

En definitiva, se considera que no procede atender a lo solicitado por la recurrente que pretende trasladar su falta de diligencia a la hora de elaborar o subsanar su proposición a la mesa de contratación al manifestar la elusión de un trámite de aclaraciones sobre una cuestión que la propia recurrente en su documentación niega, en el DEUC, la integración con medios externos, y que en sede de subsanación ni siquiera manifiesta expresamente.

Y ello, como indicamos, atendiendo a las peculiaridades del presente procedimiento dado que con carácter general este Tribunal ha venido entendiendo que no es posible la subsanación del DEUC cuando en un momento inicial se indica la intención de no acudir a la integración de solvencia con medios externos y es en un momento posterior -en el trámite de aportación de la documentación previa a la adjudicación- cuando se pone de manifiesto esta circunstancia. Por ejemplo, así lo hemos manifestado en nuestra Resolución 150/2025, de 19 de marzo, en la que se indicaba: *«Tras lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar como error material subsanable las discrepancias puestas de manifiesto en la cumplimentación del DEUC, sino que por el contrario tal incongruencia supone un error sustancial, que afecta a la aptitud para contratar con el sector público, al afectar a la solvencia del licitador. Téngase en cuenta*

que la modificación pretendida por la recurrente en el trámite de subsanación de su oferta consiste en integrar su solvencia a través de medios externos, pertenecientes a otra empresa, después de cumplimentar el DEUC sobre este aspecto en sentido negativo y de no aportar el DEUC de esas terceras empresas.

Además, en el caso de aceptar la subsanación del DEUC pretendida por la entidad recurrente en el momento procedimental actual, y por tanto una vez pasada la fase de examen de documentación administrativa en la que se examina el DEUC, ésta devendría extemporánea y supondría una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia previstos en el artículo 132 de la LCSP, ya que se estaría aceptando la alteración significativa de la proposición de la empresa licitadora y sus capacidades para ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, este Tribunal considera que la discrepancia observada entre lo declarado en el DEUC y la documentación aportada con posterioridad constituye causa de exclusión de la oferta de la recurrente».

Por otro lado, y con relación al hecho de que la entidad que dispone de los certificados pertenezca al grupo empresarial de la recurrente, procede traer a colación la Resolución 992/2024, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que sobre esta cuestión y sobre la posibilidad de subsanar el DEUC respecto de esta circunstancia manifiesta *«Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.*

Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que cualquier declaración que se consigne en este y que manifieste un incumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, cuando no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle,



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVPAJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 10/11	

incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Ciertamente, en el pasado hemos considerado que la insubsanabilidad de declaraciones que involucran a terceros en la integración de la aptitud para contratar de un licitador cedía en los supuestos de grupos de empresas, precisamente porque existiría en estos casos una suerte de “voluntad social única” que convertiría a la sociedad participada, de alguna manera, en un medio propio de la licitadora dominante (Resolución 167/2019, de 22 de febrero)».

Sin embargo, en la citada Resolución 992/2024 se alude a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015 concluyendo lo siguiente: «no existe una “voluntad única” del grupo de sociedades en la que se diluya la voluntad de cada una de las sociedades que lo integran. Y como colofón ineludible de esta consideración podemos afirmar que la pertenencia a un grupo de sociedades no constituye una excepción a la regla general que hemos establecido en nuestra doctrina, antes citada, que sanciona con la exclusión la pretensión de completar las condiciones de aptitud exigidas en los pliegos con ocasión de la aportación documental prevista en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, cuando en el DEUC se ha consignado la voluntad del licitador de no integrar su aptitud para contratar recurriendo al concurso de terceros».

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso interpuesto tanto en su pretensión principal como subsidiaria dado que no se aprecia infracción en el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye a la recurrente en lo relativo a los motivos de recurso analizados, sin que proceda una declaración expresa sobre los perjuicios que le causa a la recurrente la exclusión, según esta solicita, al no ser una cuestión que quede dentro de las competencias de este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL FACTOR INTERNATIONAL CONSULTING, S.L.U.**, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 11 de junio de 2025, del procedimiento de adjudicación denominado «Acuerdo marco para el cálculo de huellas de carbono organizacionales de consejerías, agencias u otras entidades dependientes de la Junta de Andalucía», (Expediente CONTR 2025 0000042342), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 9 de julio de 2025 mediante Resolución MC96/2025.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/07/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYQRFKCVJPJAW3L97Z9CQML34ER	PÁG. 11/11	